ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN PUERTO RICO 00936 – 4108
EDIFICIO INTERNATIONAL CHARTER
AVE. PONCE DE LEON 431
HATO REY, PUERTO RICO

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS FORMALES DE ADJUDICACION DE QUERELLAS

Núm. 3794
Fecha 7 de febrero de 1989 4:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretaria de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Querellas.

Artículo 2 – Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 19, Inciso 3 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico (Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946), según enmendada y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Artículo 3 – Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos que se han de seguir en relación a toda querella que se radique ante la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para garantizar a toda persona una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se ventile ante esta Agencia.

Artículo 4 – Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Persona : significa, toda persona, cualquier asociación pública o privada o grupo de personas

B. Querella : Reclamación entablada ante la Oficina del Inspector de Cooperativas exponiendo violación a cualquier ley cooperativa; regla, reglamento, orden o resolución aprobada o dictada por esta Oficina; o a las cláusulas de incorporación, resoluciones, normas y/o reglamentos internos de una cooperativa.

C. Inspector : El Inspector de Cooperativas y a quien éste autorice para actuar en su nombre cuando la ley así lo permita.

D. Oficina : La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, incluye al Inspector, Oficiales y a toda persona autorizada para llevar a cabo las funciones que la ley asigna a esta Oficina.

E. Junta : Junta de Apelaciones, organismo especializado, creado por la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, para entender en toda apelación a las decisiones del Inspector.

F. Interventor: Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

G. Orden o Resolución: Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

H. Orden o Resolución Parcial: Significa la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

I. Parte : Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija, específicamente, la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

Artículo 5 - Procedimiento Adjudicativo

5.1 En todo procedimiento adjudicativo formal ante esta Oficina, se salvaguardarán los siguientes derechos:

A. Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.

B. Derecho a presentar evidencia.

C. Derecho a una adjudicación imparcial.

D. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

5.2 Esta Oficina podrá iniciar querellas ante su foro administrativo por infracciones a las Leyes 291 y Ley 1; Reglamentos, Ordenes y Resoluciones emitidas por la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; Reglamentos Internos, Normas y Resoluciones adoptadas por las Cooperativas.

A. Toda querella deberá contener:

1. Nombre y dirección postal del querellado

2. Los hechos constitutivos de la infracción

3. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación

4. Apercibimiento de la imposición de una multa o sanción a la que el querellado puede allanarse o refutar en un término de quince (15) días, según sea el caso.

5.3 Cualquier persona afectada por la actuación de una Cooperativa, sus empleados u oficiales, podrá presentar una querella ante la consideración de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

A. Toda querella que se radique ante esta Oficina, deberá ser sometida por escrito y estar firmada por el querellante o su representante.

B. El querellante deberá ofrecer la siguiente información:

1. Nombre y apellido o apellidos
2. Dirección residencial y postal
3. Número de teléfono
4. Nombre de la Cooperativa contra la cual se querella
5. Número de socio
6. De ser el caso, el nombre y posición que ocupa la persona contra la cual se querella
7. Relación específica de los hechos que dan base a la querella
8. Deberá incluir las disposiciones legales aplicables, si se conocen
9. Deben incluir con su querella toda aquella evidencia que obre en su poder
10. Remedio que solicita
11. Firma de la persona

C. Todo querellante tendrá un (1) año a partir del momento en que obtuvo conocimiento de los hechos que le dan base a su querella, para radicar la misma. El Inspector desestimará toda querella radicada con posterioridad al período indicado.

D. El Inspector podrá desestimar toda querella que de su faz exponga hechos que no imputen violación a la Ley o Reglamento.

E. La Oficina podrá permitir que se introduzca enmienda a cualquier querella; la misma deberá notificarse a la parte contraria.

F. De proceder la querella radicada, la Oficina notificará a la persona o personas contra la cual haya sido radicada la misma. Debidamente notificada la parte querellada, deberá contestar, por escrito, a la Oficina enviando, a su vez, copia de su contestación al querellante en un término no mayor de quince (15) días a partir del recibo de la misma. Tal término podrá prorrogarse si el Inspector o la persona designada por éste, determinase que existe causa justificada para ello.

G. Presentada la contestación a la querella, la parte querellante deberá replicar a la misma dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la notificación de la contestación a la querella. De no cumplir la parte querellante con lo antes dispuesto, se entenderá que acepta las alegaciones de la parte querellada y/o no tiene interés en continuar con el pleito, por lo que el Inspector procederá a ordenar el archivo de la querella sin más citarle ni oirle.

H. El Inspector decretará el archivo de toda querella que se mantenga activa en un término de seis (6) meses, cuando la parte promovente no haya realizado gestión alguna para dar seguimiento al caso.

I. Las partes deberán enviarse una a otra, copia de todo documento que sometan ante la consideración de esta Oficina.

J. De las partes no dar cumplimiento a los procedimientos antes dispuesto, estarán sujetas a la imposición de las sanciones que en derecho procedan.

5.4 Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo

A. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Oficina, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Oficina del Inspector de Cooperativas podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo

2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente, a preparar un expediente más completo del procedimiento.

5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

6. Que el peticionario represente o sea protavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

7. Que el peticionario pueda adoptar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento. La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y

requerir, de creerlo así necesario, que se le someta la evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

B. Si la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito, al peticionario y los fundamentos para la misma. El peticionario tendrá un período de quince (15) días para solicitar recurso de la referida determinación.

5.5 Los procedimientos de descubrimiento de prueba como norma general no serán de aplicación a los casos de adjudicación administrativa, a menos que el Inspector de Cooperativas determine la necesidad de los mismos para la solución final del caso. No obstante, en aquellos casos donde el procedimiento de adjudicación fuere promovido a iniciativa de esta Oficina, todo querellante podrá utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba. El Inspector podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materias u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitida al amparo de este artículo, la Oficina podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal Superior con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

5.6 El Inspector de Cooperativas, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, podrá citar a una conferencia con antelación a la Vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones de la prueba a considerarse en la Vista.

5.7 En los casos señalados para conferencia con antelación a la Vista, las partes se reunirán entre sí, informalmente, por lo menos diez (10) días antes de la fecha señalada para la misma.

5.8 Cualquier parte que por causa justificada no pueda comparecer a la Vista en la fecha y hora señalada, deberá así notificarlo por escrito a la Oficina con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la Vista. La parte que solicite una suspensión o posposición de Vista estará renunciando al término de seis (6) meses establecido en la Ley de Procedimiento Uniforme Administrativo del Estado Libre Asociado.

5.9 Si un aparte dejara de comparecer, se negare a participar en la Vista, incumpliera cualquier Resolución u Orden emitida por el Inspector de Cooperativas, éste podrá emitir una decisión en los méritos, decretar la desestimación de la querella con perjuicio y/o tomar cualquier otra medida que considere pertinente.

5.10 Cuando una parte debidamente citada, no comparece a la Conferencia con antelación a la Vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que preside la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 6 - Vista Administrativa

6.1 Antes de la determinación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la celebración de una Vista Administrativa.

6.2 De determinarse la celebración de una Vista Administrativa, ya fuere a petición de la parte interesada o a instancia del Inspector de Cooperativas, se notificará a las partes la celebración de la misma con quince (15) días de antelación, excepto que por causa justificada sea necesario acortar dicho período.

La notificación deberá incluir, fecha y hora en que se celebrará la Vista, así como su naturaleza y propósito. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas; cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la Vista; referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se impula una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Oficina podrá tomar si una parte no comparece a la Vista; advertencia de que la Vista no podrá ser suspendida, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 5.8 de este Reglamento.

6.3 La Vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la Vista sea privada, y lo autorice el funcionario que presida dicha Vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

6.4 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una Vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha Vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

6.5 La Vista Administrativa será presidida por un Oficial Examinador nombrado por el Inspector, quien preparará un informe para la consideración del Inspector.

6.6 Las partes tendrán derecho a presentar su caso o su defensa por medio de prueba oral y documental, a someter prueba de refutación y a conducir aquellos contrainterrogatorios orales que sean necesarios para obtener el conocimiento pleno de los hechos, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

6.7 Las reglas de evidencia de los Tribunales no aplicará a estos procedimientos, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

6.8 El Oficial Examinador podrá excluir toda aquella evidencia que resulte impertinente, inmaterial, irrelevante, redundante o inadmisible por fundamento constituidos legales, basados en privilegios reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico. Cualquier objeción a la prueba presentada formará parte del expediente.

6.9 Las Vistas serán grabadas magnetofónicamente. A solicitud de cualquier parte y con previo pago de su costo, la Oficina le proveerá copia de la grabación de la Vista.

6.10 El funcionario que presida la Vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Las partes podrán, voluntariamente, renunciar a que se delcaren las determinaciones de hecho.

6.11 Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante esta Agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 7 - Ordenes o Resoluciones Finales

7.1 Una orden o resolución deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la Vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampleado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

7.2 Cualquier persona adversamente afectada podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Orden o Resolución del Inspector, solicitarle que reconsidere la misma; el solicitante deberá enviarle copia de su escrito a toda parte envuelta en el caso.

7.3 La solicitud de reconsideración deberá estar debidamente fundamentada. Los fundamentos son:

A. el descubrimiento de nueva evidencia que afecta sustancialmente la decisión y no pudo obtenerse hasta terminada la Vista.

B. la posible comisión de un error sustantivo o de procedimiento que rinde la decisión contraria a Derecho.

C. la necesidad de corregir la decisión para que el interés público quede mejor protejido.

7.4 La radicación de una solicitud de reconsideración no suspenderá los afectos de la decisión ya tomada, la cual permanecerá en toda su fuerza y vigor.

7.5 Del Inspector dejar de tomar alguna acción con relación a la manera de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano por el Inspector, el término para apelar ante la Junta de Apelaciones de las Decisiones del Inspector de Cooperativas, se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar a la Junta empezaría a contarse desde la fecha en que notifique a las partes en Resolución resolviendo definitivamente la Moción.

7.6 Las Cooperativas organizadas o en proceso de organización, los socios y personas afectadas por la decisión o decisiones del Inspector de Cooperativas podrán establecer una apelación ante la

Junta de Apelaciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la decisión del Inspector fue notificada.

7.7 La apelación deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 19-A de la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento Promulgado por la Junta de Apelaciones.

Artículo 8 - Decisión Judicial

8.1 Cualquier parte adversamente afectada por la decisión de la Junta de Apelaciones podrá solicitar revisión judicial a dicha decisión al Tribunal Superior de Puerto Rico. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días a partir del archivo enautos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta.

8.2 La decisión de la Junta permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Puerto Rico final y firme, revocando la decisión de la Junta.

8.3 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya dicha solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo a todas las partes del caso y a la Junta, en la misma fecha de su radicación.

8.4 Establecido el recurso de revisión será deber de la Junta elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

8.5 El Tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos presentados en los siguientes casos:

A. Cuando dicho remedio sea inadecuado.

B. Cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios.

C. Cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales.

D. Cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos.

E. Cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la Oficina.

F. Cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesariamente la pericia administrativa.

8.6 Las determinaciones de hechos de las decisiones de la Oficina será sostenida por el Tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

8.7 Las conclusiones de derecho serán revisable en todos sus aspectos por el Tribunal.

8.8 Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal Superior.

Artículo 9 - Terminación del Procedimiento

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 10 - Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

10.1 La Oficina podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la Oficina.

10.2 La Oficina podrá tomar solamente aquela acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso 10.1 precedente, y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

10.3 La Oficina emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Oficina de tomar acción específica.

10.4 La Oficina deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución.

10.5 Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta sección, la Oficina deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Artículo 11 - Procedimiento Informal de Querella

11.1 El procedimiento establecido por este Reglamento para la tramitación de una querella no será limitativo ni obtaculizará todas aquellas controversias que puedan ser adjudicadas de una manera informal.

11.2 El procedimiento informal de adjudicación de querella será de aplicación en aquellas circunstancias donde las partes envueltas así lo soliciten, siempre y cuando el asunto envuelto en la misma así lo permita.

11.3 El procedimiento informal de adjudicación que se lleve a cabo ante la consideración de esta Agencia, procurará que se aseguren una solución equitativa y justa sobre aquellos casos que estén bajo su consideración, lo que incluirá el que se le ofrezcan a las partes un debido proceso de ley tanto en lo procesal como en lo sustantivo.

Artículo 12 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento o por correo certificado

Artículo 13 - Sanciones y multas

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de $300 a discresión del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 14 - Constitucionalidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento.

Artículo 15 - Efectividad

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente, después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 1989.

Rigoberto López Matrir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico